



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07276-2013-PA/TC

ICA

MARÍA ELENA FLORES ARIAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Flores Arias contra la resolución de fojas 255, de fecha 11 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que desestima la observación formulada por la demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido por la demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a dicha entidad que cumpla con ejecutar la sentencia de primera instancia de fecha 3 de julio de 2012, consentida por Resolución 13, de fecha 9 de agosto de 2012 (folio 170).
2. La ONP, en cumplimiento de ello, emitió la Resolución 95959-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 26 de noviembre de 2012 (folio 202), por la cual otorgó, por mandato judicial, pensión de jubilación adelantada a la actora por acreditar veinticinco años, tres meses y ocho días de aportes al régimen de pensiones del Decreto Ley 19990, a partir del 27 de febrero de 2006, por la suma de S/. 415.00. Lo expuesto se corrobora con la hoja de liquidación y el cuadro de remuneraciones mensuales obrante a fojas 213 y 214, respectivamente.
3. Mediante escrito de fecha 3 de enero de 2013 (folio 222), la recurrente observó la liquidación antes mencionada, al señalar que la entidad demandada le otorgó la pensión de jubilación a partir del 27 de febrero de 2006, cuando en realidad se le debió otorgar a partir del 13 de setiembre de 2005 (día siguiente en que cumplió cincuenta años de edad) por ser esa la fecha de la contingencia.
4. El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 22 de mayo de 2013 (folio 225), resolvió aprobar la Resolución Administrativa 95959-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, así como el informe técnico y las hojas de liquidación, y dar por cumplido el mandato de la sentencia del *a quo*, por estimar que se otorgó el pago de los devengados en la fecha de la contingencia; esto es, el 27 de febrero de 2006. A su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07276-2013-PA/TC

ICA

MARÍA ELENA FLORES ARIAS

turno, la Sala revisora confirmó en parte la apelada, al aprobar la resolución administrativa, y la revocó en cuanto a la aprobación de la liquidación de los intereses hasta el 25 de noviembre de 2012, estableciendo que estos sean liquidados hasta la fecha de cancelación del íntegro de los devengados. La ejecutante, contra esta resolución de vista, interpone recurso de agravio constitucional (folio 260).

5 - En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, el Tribunal Constitucional dejó señalado que:

sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
7. En el caso de autos, de la hoja de liquidación de fecha 26 de noviembre de 2012, obrante a fojas 210, consta que la recurrente presentó su solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación con fecha 27 de febrero de 2006. Siendo ello así, correspondería, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, otorgarle las pensiones devengadas por un periodo no mayor a doce meses anteriores a dicha fecha; sin embargo, teniendo en cuenta que la ejecutante cumplió la edad de cincuenta años, exigida por ley, el 12 de setiembre de 2005, la fecha de inicio del pago de devengados debe darse a partir del 13 de setiembre de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07276-2013-PA/TC

ICA

MARÍA ELENA FLORES ARIAS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar a la entidad demandada que efectúe el pago de los devengados y los intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990 y lo precisado en el considerando 7 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07276-2013-PA/TC

ICA

MARÍA ELENA FLORES ARIAS

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA

Me adhiero al voto de mayoría que declara fundado el recurso de agravio constitucional. Adicionalmente, aprovecho la ocasión para señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (la) ejecutor(a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado “recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional”, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el “recurso de apelación por salto” como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07276-2013-PA/TC

ICA

MARÍA ELENA FLORES ARIAS

5. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.

6. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como los nombrados tal como hoy se encuentran concebidos. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07276-2013-PA/TC

ICA

MARÍA ELENA FLORES ARIAS

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI, OPINANDO PORQUÉ NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO, DIRECTAMENTE, REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DISPONER EL PAGO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS DEL RECURRENTE A PARTIR DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2005

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de lo decidido en su voto emitido en el presente proceso, promovido por doña Elena Flores Arias contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues, a mi juicio, lo que corresponde es revocar la resolución impugnada; y, en consecuencia, disponer el pago de las pensiones devengadas de la recurrente a partir del 13 de setiembre de 2005, en aplicación del artículo 80 del Decreto Ley 19990.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento, en el sentido acotado, por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales que declara infundada o improcedente la demanda, y es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07276-2013-PA/TC

ICA

MARÍA ELENA FLORES ARIAS

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o un petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), el cual es puesto en conocimiento de la judicatura para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o un petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico, planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, procede la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues, desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.
9. Con respecto a la materia de revisión, considero oportuno manifestar que, de acuerdo con el artículo 80 del Decreto Ley 19990, el derecho de goce de una pensión sujeta a las reglas del mencionado decreto ley, se genera en la fecha en que se produce la contingencia, entendida esta como la fecha en la que el aportante (obligatorio o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07276-2013-PA/TC
ICA
MARÍA ELENA FLORES ARIAS

facultativo) reúne los requisitos de edad y aportes para acceder al pago de una pensión, siempre que haya dejado de percibir ingresos remunerativos; caso contrario, la contingencia se producirá en la fecha de cese laboral. Por ello, en el caso de la recurrente, la fecha de contingencia o fecha en la que obtuvo el derecho de goce efectivo de su pensión de jubilación se produjo el día 13 de setiembre de 2005, pues es en dicha fecha en la que reunió, conjuntamente, los requisitos de edad y aportes para acceder al goce de una pensión adelantada conforme a las reglas establecidas por el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

10. Por ello, se aprecia que la recurrente no incurrió en negligencia al momento de solicitar su pensión, pues, de fojas 210 se desprende que solicitó dicho pago el 27 de febrero de 2006, es decir, cinco meses después de haber alcanzado su punto de contingencia, por lo que corresponde que sus pensiones devengadas sean canceladas desde el 13 de setiembre de 2005, esto en aplicación del artículo 80 del Decreto Ley 19990, y no del artículo 81 del mismo texto legal (como erróneamente lo entiende el voto de mayoría).

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGÜI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL